

Bogotá D.C., Julio 30 de 2019

Doctor:
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Presente

Referencia: Proyecto de ley No. ____ de 2019, *“Por medio del cual se reforma el impuesto al alumbrado público y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado doctor:

En mi condición de Representante a la Cámara, por el Departamento del Cesar y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª. de 1992 y art. 13 de la Ley 974 de 2005, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso, el presente proyecto de Ley *“Por medio del cual se reforma el impuesto al alumbrado público y se dictan otras disposiciones.”*, con su respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY _____ DE 2019 CAMARA

“Por medio del cual se reforma el impuesto al alumbrado público y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

TITULO I.

OBJETO, DEFINICIONES, ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto reformar el impuesto al servicio de alumbrado público en Colombia, con el objetivo de que los predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios del mismo, se les exima del cobro del impuesto asociado con este servicio, ya que no son favorecidos con la cobertura del sistema de alumbrado público; así mismo, se busca expandir la cobertura del servicio de alumbrado público al sector rural armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual contribuye a la visibilidad y seguridad de los campesinos en el espacio público, y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro rural de un municipio o distrito.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación del tributo deberá tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- 1- **Autogenerador:** Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.
- 2- **Carga o capacidad instalada:** Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.
- 3- **Cogeneración:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte del proceso productivo, cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales y comerciales.
- 4- **Cogenerador:** Persona que produce energía, utilizando un proceso de cogeneración y puede o no ser el propietario del sistema de cogeneración.
- 5- **Generador:** Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

ARTICULO 3º. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público

para aquellos predios urbanos y rurales que sean usuarios o beneficiarios de este servicio, los demás predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios de este servicio quedan exentos de este

impuesto. En aquellos predios rurales o urbanos que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pero sean usuarios o beneficiarios del servicio de alumbrado público, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales conforme a la presente ley.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, teniendo en cuenta los topes de las tarifas fijados en la presente ley, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

ARTÍCULO 4º. DEFINICION ELEMENTOS BÁSICOS DEL IMPUESTO. Son elementos básicos del impuesto al servicio de alumbrado público, los siguientes:

- 1- Sujeto activo:** El Municipio o Distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen una eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El Municipio o Distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2- Hecho generador:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo del servicio de alumbrado público.

- 3- **Sujeto pasivo:** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaigan el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores del servicio de

alumbrado público en el área geográfica del Municipio o Distrito: salvo los titulares de predios rurales que no se benefician de este servicio.

- 4- **Base gravable:** Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución y subsidio durante el mes calendario de consumo. Se aplica a cualquier sistema de medida o macromedición, según sea el caso. Así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la medición.

En caso de los generadores, cogeneradores y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación.

- 5- **Causación:** El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.

PARAGRAFO: Corresponde a los Concejos Distritales y Municipales determinar los demás elementos de la obligación tributaria para cada Municipio o Distrito, conforme a los parametros minimos señalados en esta ley.

TITULO II

TARIFAS Y DESTINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 5°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. La tarifa del impuesto de alumbrado público, consistirá en un valor mensual que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector (Residencial, oficial, industrial, comercial, provisional, de servicios, e instituciones sin ánimo de lucro, etc.), al estrato (1,2,3,4,5 y 6) y nivel de tensión; la tarifa consistirá en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica que en el sector residencial no podrá exceder del 5% y en los demás sectores se cobrará a partir del 5% hasta el 10%.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán ampliar la prestación del servicio de alumbrado público a aquellos predios rurales que consideren importantes para el desarrollo económico de la región o para mitigar el flagelo de la inseguridad de la comunidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

TITULO III DISPOCISIONES VARIAS

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales tendrán el termino de seis meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley para modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecúen a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 8°. REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO-RETILAP. Los requisitos y prescripciones técnicas del RETILAP, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones nuevas, remodelaciones y ampliaciones, públicas o privadas, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía..

ARTICULO 9°. VIGILANCIA. La vigilancia del servicio de alumbrado público, estará a cargo de la Superintendencia deservicios Públicos Domicialiarios y la Comisión de Regulación de Energia y Gas- CREG, entidades que se encargarán de reglamentar lo relacionado con las sanciones a imponer a quienes incumplan el reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público.

ARTICULO 10°. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la demás disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá D.C., Julio 30 de 2019

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Presente

Referencia:

I. ANTECEDENTES

EL 14 de Septiembre de 2018 fue radicado proyecto de ley numero 260 de 2018 “*Por medio de la cual se modifica el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, autoría de los Honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Edgar Jesús Díaz Contreras, Carlos Abraham Jiménez López, Temistocles Ortega Narváez, Emma Claudia Castellanos y los Honorables Representantes a la Camara Modesto Enrique Aguilera Vides, César Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepulveda, Nestor Leonardo Rico Rico, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, David Ernesto Pulido Novoa, Carlos Mario Farelo Daza, José Luis Pinedo Campo, Jaime Rodríguez Contreras, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Salim Villamil Quessep, Aquileo Medina Arteaga, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Jorge Enrique Burgos Lugo; dicho proyecto de ley tenía como objetivo que los municipios y distritos tengan nuevamente la posibilidad de destinar parte de los recursos derivados del impuesto de alumbrado público, no solo para financiar la prestación de dicho servicio público, sino también a actividades que tengan relación directa con la prestación de otros servicios públicos y actividades que estén igualmente a cargo de dichas entidades territoriales, siempre que primero se asegure el financiamiento de los servicios de alumbrado público; el cual fue archivado el 28 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reformar el impuesto al servicio de alumbrado público en Colombia, con el objetivo de que los predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios del mismo, se les exima del cobro del impuesto asociado con este servicio ya que no son favorecidos con la cobertura del sistema de alumbrado público.

Lo anterior con la finalidad de apoyar a los campesinos, pequeños productores potenciando el sector agrícola, ganadero, piscícola y otras economías asociadas, quienes contribuyen con la economía nacional pero que el gobierno no les está retribuyendo, ni garantizando la prestación de este servicio para el normal desarrollo de sus actividades y que aun así se les cobra dicho servicio que comprende

las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique, sin ser ellos sujetos activos del servicio, pero sí sujetos pasivos del impuesto, es decir, no son consumidores de este servicio.

Finalmente, con esto se promueve a que los municipios y distritos mejoren, expandan, modernicen y amplíen la cobertura y la prestación del servicio de alumbrado público al sector rural armonizados con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, que sin duda alguna ayudaría a los campesinos en la visibilidad y seguridad en el espacio público, y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro rural de un municipio o distrito.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Legislador según los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política de Colombia disfruta con una extensa libertad de configuración normativa en materia tributaria, disponiendo de un vasto margen para la creación, reforma, modificación y supresión de los diferentes tipos de gravámenes, para la fijación de los elementos estructurales de los tributos (sujetos pasivos y activos, hecho generador, base gravable y tarifa), los mecanismos y forma de recaudo, así como para el establecimiento de formas de saneamiento fiscal.

Según la sentencia de la C-088 de 2018 de la Corte Constitucional, los gastos e inversiones del Estado presumen un sistema tributario sólido, estructurado con base en una política pública económica y de desarrollo clara. Sin embargo, el cumplimiento óptimo de los fines estatales no implica solamente un modelo fiscal robusto sino también un esquema de recaudo que garantice su eficiencia. De esto depende que los recursos esperados de las contribuciones correspondan cada vez más con los efectivamente percibidos. Por lo tanto, la libertad de configuración normativa del Legislador en el campo tributario comprende la posibilidad del diseño de las cargas fiscales pero, de igual manera, de los mecanismos dispuestos para garantizar el ingreso efectivo del producto de las contribuciones a las arcas estatales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la potestad de configuración del Congreso en el campo tributario comprende, por ejemplo, la *“posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos de su pago (v.gr. las*

declaraciones o retenciones)". De la misma manera, ha aseverado que le asiste la competencia general para, entre otras, *"prever los procedimientos que permitan adelantar el cobro coercitivo del mismo, a fin de que la obligación tributaria se transforme de una mera exigencia legal en una realidad económica"*.

Esta última afirmación, es la que contiene la justificación por la cual el cobro del impuesto del servicio de alumbrado público en los predios rurales los cuales no son beneficiados no debería ser recaudado, ya que se transformado en una exigencia real y no en una realidad económica, por lo que los Municipio y Distritos encargados de su colecta no han tenido en cuenta la posibilidad de ampliar estas a zonas alejadas de la Urbanidad, sin contemplar el gran beneficio que esta reporta a los campesinos; La iluminación representa una oportunidad para el alumbrado de las ciudades. Si tenemos en cuenta

el proceso de urbanización, los retos que se plantean de diseño, gestión y usos de recursos en estos espacios hace necesaria la planificación sostenible e inteligente a largo plazo.

La exoneración de este tributo en los sectores rurales alejados beneficiaría a todos aquellos pequeños productores campesinos que subsisten económicamente de actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas y otras economías asociadas o aquellos campesinos que simplemente residen en un predio rural alejado y no son favorecidos con el servicio de alumbrado público, pero aun así, el municipio se los carga a las facturas de energía eléctrica; adicionalmente, promueve a que la entidad territorial encargada amplíe este servicio y lo armonice con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público-RETILAP, que son de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones nuevas, remodelaciones y ampliaciones, públicas o privadas, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía, que sin duda alguna ayudaría a los campesinos en la visibilidad y seguridad en el espacio público, y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro rural de un municipio o distrito.

V- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El surgimiento del alumbrado público está asociado a la seguridad colectiva e inicialmente fue financiado por los comerciantes directamente beneficiados con la iluminación.

Posteriormente pasó a ser financiado por el Estado, permitiendo el surgimiento de las primeras normas que regulan el tema de alumbrado público, a principios del siglo XX.

En el desarrollo legislativo tenemos las siguientes Leyes:

- **Ley 97 de 1913**, *"Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales"*, establece qué tributos puede crear el Concejo de Bogotá, con el fin de "atender a los servicios municipales", y en el literal del artículo 1 de la mencionada ley se fija el cobro del alumbrado público.

- **Ley 84 de 1915**, *"Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913"*, habla de la facultad que tiene el municipio de cobrar dicho impuesto, pero no define de qué tipo de servicio se trata ni determina cuál es su naturaleza.

-**Antes de la Constitución Política de 1991**, la responsabilidad directa de garantizar el servicio de alumbrado público mediante su prestación directa o indirecta estaba en cabeza de los entes territoriales.

-**Con la Constitución Política de 1991**, quedó establecido que los municipios y distritos prestarán los servicios que determine la ley, ejerciendo su autonomía territorial en concordancia con la definición de Estado Social de Derecho y el fin esencial del Estado de servir a la comunidad (artículos 1, 2, 311, 356 y 365), con la debida sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, el artículo 338 de la Carta Política, señala:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y

las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

- **Ley 136 de 1994**, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*”, en el numeral 1 del artículo 3 establece que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.

-**Ley 142 de 1994**, régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece de manera clara cuáles son los servicios públicos que ostentan la categoría de domiciliarios y no incluye en su lista al servicio de alumbrado público, aunque no establece “notas distintivas o atributos de los servicios públicos considerados como domiciliarios.

El artículo 20, de la mencionada ley, estableció que *en relación con el sector energético la función de regulación p o r parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo en mención, la CREG con relación al servicio de electricidad tiene las funciones generales establecidas en el artículo 23 de la Ley en cita.*

La CREG ejerciendo su competencia para regular las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica desarrolló un régimen regulatorio para el contrato de suministro de energía destinada al servicio público de alumbrado, entre otros aspectos.

-Resolución No. 43 de 1995, expedida el 23 de octubre de 1995 por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, *“Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público.”* Esta resolución define el servicio de alumbrado público, determina el alcance de las etapas funcionales del servicio, la forma de su facturación y establece de manera precisa la responsabilidad del municipio en cada etapa funcional del mismo.

El artículo 1° de esta Resolución define el servicio de alumbrado público, como aquel *“(…) consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.”*

De la misma manera, la resolución en mención establece en su artículo 2°. *Responsabilidad en las etapas de prestación del servicio de alumbrado público:*

“es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción”.

(…)

El suministro de la energía eléctrica para el alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con la que el municipio establezca el respectivo acuerdo mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los códigos de distribución y de redes”.

El artículo 5° de la misma Resolución sobre el sistema tarifario, señala:

“Cuando exista medición, la tarifa de suministro de energía del servicio de alumbrado público será igual a la tarifa monomía oficial correspondiente al nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor.

La tarifa de suministro de energía de alumbrado público para los municipios que no tengan medición de energía será igual a la tarifa monomía del servicio oficial correspondiente al nivel de distribución secundaria.

El servicio de alumbrado público no causará los derechos de conexión, debido a que el municipio debe asumir los costos de mantenimiento y expansión del servicio.

En el evento en que el municipio esté en capacidad de recibir la energía para el servicio de alumbrado público en un sólo punto o, aunque teniendo diferentes puntos de suministro cualquiera de ellos tenga una demanda máxima superior a 2 MW o el límite que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se considerará como usuario no regulado.

Parágrafo. Para considerar el servicio de alumbrado público de un Municipio como usuario no regulado es necesario que exista medición, y que ésta se adecue a lo establecido en el Código de Medida.

El artículo 8 de la mencionada Resolución establece que corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.

- **Ley 697 de 2001**, “Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.”, propende fomentar el Uso Racional y Eficiente de la Energía URE, en todos los aspectos de la economía nacional.

-**El Decreto 2424 de 2006**, “Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público”, define el servicio de alumbrado público, determina la responsabilidad del municipio en su prestación, precisa el alcance de dicho servicio y establece el régimen de contratación al que quedan sometidos los municipios y las empresas a las que se les concede su prestación.

Este decreto estipula que a la Comisión de Regulación de Energía y Gas le corresponderá regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y le asigna a esta entidad la

facultad de establecer “una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público”

Así mismo, establece el control, inspección y vigilancia de la prestación del servicio de alumbrado público y los organismos que la ejercen; de igual forma, señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Contraloría General de la República y los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios pueden ejercer controles sobre las empresas que presten el servicio.

El artículo 2 de este Decreto, define el servicio de alumbrado público, así:

“(…) servicio público no domiciliario que se presta con objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”

Este Decreto estableció entre otros los siguientes aspectos:

- a. Responsables de la prestación del servicio de alumbrado público
- b. Obligación por parte de los municipios y distritos de elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público
- c. Régimen de contratación de los contratos relacionados con el servicio de alumbrado público.
- d. Regulación que deben cumplir los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público.

- e. Función de la CREG de regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.
- f. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado deberá estar basada en costos eficientes.
- g. Función de la CREG de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

-**Ley 1150 de 2007**, “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*”, el artículo 29, estableció los elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público en los siguientes términos.

- **Decreto 1073 de 2015**, “*Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, en sus artículos 2.2.3.6.1.1. y ss, regula lo relacionado al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.

- **Ley 1819 de 2016**, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*”, establece el impuesto de alumbrado público en sus artículos 349 y ss.

-**El Decreto 943 de 2018**, “*Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público*”, establece los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público; así mismo, señala que los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

VI- BIBLIOGRAFIA

1. Judith Sofía Echeverría Molina. Universidad del Norte –Colombia. Artículo de investigación. Conflicto en las interpretaciones sobre la *naturaleza jurídica* del servicio de alumbrado público en Colombia. Revista de Derecho. Edición especial, julio de 2012. ISSN: 0121-8697 (impreso). ISSN: 2145-9355 (*on line*).
2. Aspectos tributarios del alumbrado público. Dra. Lauren Y. González D. Abogada Tributarista. Alumbrado público. Impuesto Territorial y algunas consideraciones tributarias relacionadas.
- 3- Sentencia Corte Constitucional C- 272 de 2016, expediente D-11056. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
4. Metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al



sistema de alumbrado público. Documento Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG -140 del 20/12/2010.

5. Servicios públicos Municipales. Jorge Fernández Ruiz. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar